

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00162 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte accionante contra el auto que, en junio 7 de 2022, rechazó la demanda¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente que, en vista de la normativa enunciada en el auto proferido el pasado 26 de mayo, *«...que en efecto Si se aplicó para la admisión de una acción popular (que evidentemente no es una “demanda ordinaria”) una norma distinta a los requisitos instituidos por la L472 Art 18 y 20»*, máxime, cuando *«[l]os requisitos que según el despacho considera incumplidos del numeral 1 al 6 son exigencias violatorias al debido proceso constitucional de los accionantes y de la población vulnerable objeto de protección con la acción constitucional, además de, también constituirse un comportamiento y una actuación excesiva dentro de los márgenes y parámetros de acción funcional del Juez con la investidura constitucional en el trámite de una acción popular respecto a la etapa procesal de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN»*, por consiguiente, estimó que *«...cualquier exigencia al accionante, que sea diferente al deber de indicar o enunciar de forma simple y sencilla dentro del libre entender y comprender de quien ejerce la acción, resulta ser un exceso por parte del funcionario juzgador, que afecta la condición de legalidad del proveído de inadmisión y el consecuencial auto de rechazo»*.

De otro lado, enfatizó que en el asunto de la referencia *«...se puede notar que la integralidad de las exigencias del juzgado de conocimiento excede el contexto de los requisitos esbozados en el Art 18 de la L472, bajo el argumento errado y errático de legalidad frente a disposiciones normativas de otros compendios normativos o la simple y ligera subjetividad del emisor del proveído»*, incluso, estimó que este Juzgador *«... hace uso de su propia subjetividad en algunas de las exigencias, al pretender que la parte actora varíe lo que en su concepción particular esgrimió en el petito, con la finalidad que se transformen los hechos, las pretensiones, las pruebas, los sujetos accionados, el propio orden y estilo de la petición, e incluso hasta las características del tipo de daño que se pretende proteger, sustentado en un juicio de valor muy anticipado, valoración que solo es admisible motivadamente al momento de proferir la sentencia de instancia»*.

Así mismo, adujo que *«...en el numeral quinto la exigencia de informar cuantas acciones de este tipo se han presentado por parte de la accionante, y en el último inciso del proveído, comunicar a las Oficinas de Reparto de Bogotá sobre la presentación repetida de estas mismas acciones...»*, y con tal determinación *«...resulta plenamente evidente, observar que el funcionario progenitor del auto atacado, deja entrever su inconformidad o mortificación por el hecho de que la parte accionante interponga estas acciones constitucionales, además de su intención de censurar y evitar a toda costa la presentación de estas “acciones repetidas”, “por cascadas” y con “el abuso de la acción popular” según su propio dicho en el auto cuestionado»*.

¹ Archivo digital “009AutoRechazaDemanda”.

² Archivos digitales “010RecursoDeReposición” y “011RecursoReposiciónYEnSubsidioDeApelación”.

Que, a su sentir, «...que el funcionario quiere identificar y perseguir una conducta legal de la accionante, además de la intención de silenciar e impedir el ejercicio de un deber legal y constitucional de esta veeduría, que su objeto de existencia es precisamente la defensa del derecho e interés de carácter humano de quienes tienen o pueden llegar a tener la condición de discapacitados o con movilidad reducida por diferentes aspectos; y es lógico que desde la percepción propia y autónoma de la accionante sienta de forma real y concreta una persecución arbitraria e ilegal, desluciendo la imagen de rectitud, las calidades de probidad, legalidad y equidad del actuar judicial del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá».

A la par, precisó que «...el sentir del usuario de la administración frente a un claro maltrato y violación a su derecho de acción, además de la promesa o amenaza de persecución por parte de uno o varios funcionarios judiciales, con respecto al ejercicio legal de defender los derechos e intereses colectivos a través de la acción popular en una o miles de veces, no comportan ningún tipo de falta de respeto al respectivo funcionario o a los empleados de su despacho, precisamente porque esta veeduría solo está reconociendo su propio sentir, respecto al actuar reprochable desde su propia óptica, por parte de un despacho judicial, que no permite forma alguna de barnizar o suavizar, lo que de plano ya es grosero y ofensivo para el actuar digno, justo y legal de esta veeduría».

Manifestó, que «...se debe indicar que diferentes despachos del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, desde hace casi dos décadas, han venido indicando que para la presentación de estas acciones solo es necesario cumplir con los requisitos del Art 18 de la L472 y que interpuesta ésta, el funcionario de conocimiento solo puede exigir el cumplimiento de los mismos sin ningún tipo de remisión normativa, precisamente por ser contraria a la finalidad y fines de la acción de pelambre constitucional», como lo es la providencia emitida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá bajo la ponencia del H. Magistrado Luis Roberto Suárez González, dentro del expediente con radicado 11001-031-03-047-2021-00146-01.

Igualmente, refirió que «... podrá verificar todos los autos de admisión de otras acciones, presentadas en otros despachos, en la misma fecha de la presentación de la actual acción cursante en el suyo, en donde efectivamente, aparte de ya haber sido admitidas, su trámite oficioso y diligente, está a portas de la fijación de fecha para la celebración de la respectiva diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, los autos en cita, tienen como común denominador, el haber reconocido el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la acción, el reconocimiento del amparo de pobreza, y el actuar diligente y oficioso al desarrollar la notificación personal de la acción desde la gestión de la propia secretaría, la fijación del aviso a la comunidad a través del microsítio de cada despacho, la remisión de la publicación a las Alcaldías Locales y a las Administraciones de las copropiedades, tal y como se le sugirió también a su despacho a través de los diferentes documentos presentados hasta este momento».

Por lo dicho, solicitó que se «...deje sin ningún efecto el rechazo y inadmisión de la acción popular de la referencia, precisamente porque hasta este punto, se le ha podido argumentar fundadamente que esta incurso de un error al estimar lo contrario, pero que además, se le esta probando sobradamente que para los funcionarios homólogos y superiores, su conducta a parte de ser errada, va en contravía del actuar legal de la actividad judicial procesal».

Ultimó que, «[r]especto a las conductas particulares reprochadas, no es la parte actora quien debe emitir juicios de valor respecto al correcto o no actuar de su despacho, por lo que deberá ser al margen de la vigilancia judicial propuesta, el Magistrado asignado quien tendrá la misión funcional de analizar particularmente este asunto, pero que en el hipotético caso que se deba realizar algún tipo de recomendación como mínimo, esto

tiene una repercusión en la calificación de servicios anual del respectivo funcionario, situación que es claramente evitable si se deja sin efecto jurídico la totalidad del Auto de inadmisión múltiples veces citado».

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, en la medida que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del mismo.

Al efecto, establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

«REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

De cara a ese aparte normativo, se tiene que, como bien lo apunta el recurrente, toda solicitud en la que se interponga una acción popular, deberá contener los puntos allí previstos, con todo, pierde de vista el agente de la Veeduría, que el artículo 20 de esa misma normativa, prevé:

«ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así entonces, en el auto emitido por esta agencia judicial en mayo 26 de 2022, en aplicación del mentado canon 20, se inadmitió la solicitud por los siguientes puntos:

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00162 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., y el inciso segundo del art. 20 de la Ley 472 de 1998, **INADMITASE** la anterior demanda, para que en el término de tres (3) días so pena de rechazo, la parte accionante subsane las siguientes informalidades:

1.- Allegue poder que resulte suficiente para incoar la presente demanda o, en su defecto, documento que acredite la calidad en la que actúa (art. 12 Ley 472 de 1998).

2.- Indique en la introducción de la demanda el número de documento de identidad del gestor de la acción, así como el de la Copropiedad accionada y el nombre, documento de identidad y domicilio de su Representante Legal (art 82 num. 2° C.G.P.).

3.- Acredítese el presupuesto contenido en el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que el precursor de la acción en su libelo incoativo, solicita oficiar a sendas entidades, por tanto, corresponde a la parte interesada aportar de forma anticipada la prueba documental que pretenda hacer valer (literal e). art. 18 Ley 472 de 1998].

4.- Exclúyanse las pretensiones que se encuentran indebidamente acumuladas, pues de los hechos de la demanda se tiene que no estaríamos en presencia de un daño contingente, sino por el contrario de un daño consumado ocasionado a un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

5.- Precise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares ha presentado con los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.

6.- Adecúese la petición de amparo de pobreza conforme lo preceptuado en el art. 151 del C.G.P. (art 82 num. 4° C.G.P., en cc art. 19 Ley 472 de 1998).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo dicho, de presentarse escrito de subsanación dentro del término concedido, por Secretaría comuníquese a las Oficinas de Reparto de Bogotá sobre la presentación repetida de estas mismas acciones para que informen: (i) de qué manera han sido asignadas y se tomen las decisiones que correspondan al interior de cada Oficina Judicial para evitar las cascadas de acciones repetidas, (ii) las autoridades judiciales a que han sido asignadas y (iii) con apoyo de la oficina de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que corresponda, obtenga un consolidado nacional de las acciones presentadas por este mismo ciudadano en lo corrido del presente año, en las cuáles se vienen repitiendo los mismos hechos y frente a la misma Copropiedad, a efectos de evitar un eventual abuso de la acción popular.

Notifíquese,

Bajo el cariz de tal providencia, emerge claramente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el artículo 18 OP no sólo versa sobre los «...*verbos rectores normativos son INDICAR y, ENUNCIAR...*», pues también hace referencia a que, «*[p]ara promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos...*», quiere decir ello que, más allá de indicar y/o enunciar las situaciones vistas en los literales del a) al d), también deberá contener «*[l]as pruebas que pretenda hacer valer*», así como, «*[l]as direcciones para notificaciones*» y el «*[n]ombre e identificación de quien ejerce la acción*», ya que así lo prevén los literales e), f) y g).

Ahora bien, cabe resaltar que el hecho que se haya indicado que la inadmisión fue de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso - cuando no *devenía procedente, ciertamente-* o que, se usó la palabra “*demanda*” en vez de “*solicitud*”, lo cierto es que, tampoco puede predicarse que se esté dando aplicación a rajatabla de las disposiciones de la primera disposición, como quiera que también se indicó que se hizo con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472

de 1998, tanto así, que el lapso para la subsanación es de esta última norma, por tanto, su aseveración que este Juzgador de amparó en «...una norma distinta a los requisitos instituidos por la L472 Art 18 y 20», queda sin raigambre de toda índole.

Concomitante a lo anterior, se duele el accionante que los puntos del 1 al 6 del auto inadmisorio «...son exigencias violatorias al debido proceso constitucional de los accionantes y de la población vulnerable objeto de protección con la acción constitucional, además de, también constituirse un comportamiento y una actuación excesiva dentro de los márgenes y parámetros de acción funcional del Juez con la investidura constitucional en el trámite de una acción popular respecto a la etapa procesal de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN», pese a ello, basta con otear el escrito contentivo de la acción popular de la referencia, para evidenciar que, para empezar, no cuenta con la identificación plena de quien interpone la acción, requisito que se encuentra en el literal g) del articulado citado en precedencia y que fuere requerido en el numeral 2° de aquel proveído, como se muestra a continuación:

Yo, **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, actuando como representante legal de la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-**, por medio del presente libelo accionatorio, me permito solicitar dar apertura a la acción constitucional, para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en la salud, seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCAZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en la **CARRERA 93 # 147 A - 51 (ANTIGUA) O CALLE 150 # 96 A - 71 (NUEVA)** de la localidad Suba en la ciudad de Bogotá, por el riesgo de accidentalidad o siniestro que se puede llegar a producir con la omisión en la que incurre la PH a través de sus instancias de dirección, dado que la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas al interior de la propiedad horizontal, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales.

Aunado a ello, se advierte que, como se vio, el literal e) del plurimentado artículo 18, establece que el accionante con su escrito deberá aportar «[/]as pruebas que pretenda hacer valer», empero, en su acápite de “PRUEBAS”, sólo enuncia que se tengan «...como material probatorio los registros fotográficos que se allegan a esta acción, los cuales fueron recaudados por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ, días anteriores a la presentación de esta acción», siendo este, en estrictez el único medio suasorio aportado, habida cuenta que, del resto, pidió se oficiara al “Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá” y a “la Secretaría del Habilidad [sic]”, de ahí, que en el numeral 3° del proveído del pasado 26 de mayo se haya requerido el cumplimiento de las previsiones del artículo 173 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, más aún si en cuenta se tiene que, el artículo 30 siguiente establece que, sin perjuicio de los eventos allí señalados, «[/]a carga de la prueba corresponderá al demandante».

Otro aspecto converge, en que el inconforme sostiene que este Funcionario «...hace uso de su propia subjetividad en algunas de las exigencias, al pretender que la parte actora varíe lo que en su concepción particular esgrimió en el petito, con la finalidad que se transformen los hechos, las pretensiones, las pruebas, los sujetos accionados, el propio orden y estilo de la petición, e incluso hasta las características del tipo de daño que se pretende proteger, sustentado en un juicio de valor muy anticipado, valoración que solo

es admisible motivadamente al momento de proferir la sentencia de instancia», no empece, tal afirmación también adolece de veracidad, en la medida que en este asunto -como en ninguno- es plausible tomar decisiones bajo la subjetividad, menos aún, que las partes en sus demandas y/o solicitudes “varien” sus pretensiones al antojo del Juez, ya que ello atentaría con la discreción de quien(es) la(s) presenta(n).

A pesar de lo anterior, en el numeral 4° del auto inadmisorio, al tenor del literal b) del artículo 18, se indicó que *«Exclúyanse las pretensiones que se encuentran indebidamente acumuladas, pues de los hechos de la demanda se tiene que no estaríamos en presencia de un daño contingente, sino por el contrario de un daño consumado ocasionado a un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas»*, así entonces, se evidencia que, contrario a lo enrostrado por el auspiciante, no se está incitando a “transformar” *«...los hechos, las pretensiones, las pruebas, los sujetos accionados, el propio orden y estilo de la petición, e incluso hasta las características del tipo de daño que se pretende proteger»*, toda vez, que lo referido en dicha providencia se perfiló a que se subsanara el pedimento acorde a la acción impetrada, lo cual no acaeció.

En lo que atañe a que se *«[p]recise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares ha presentado con los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo»*, frente a lo cual el extremo accionante enrostra a este Juzgador visos de *«...inconformidad o mortificación...»*, como quiera que con tal pedimento, a su sentir, se tiene la *«...intención de censurar y evitar a toda costa la presentación de estas “acciones repetidas”, “por cascadas” y con “el abuso de la acción popular”...»*, ciertamente, ello no tiene fundamento de ninguna índole, es más, tal requerimiento obedeció justamente porque de las documentales que aportó con su libelo, emergen que se han presentado sendas acciones populares, como lo son en los Juzgados Séptimo (7°) y Cuarenta y Cinco (45) Civiles del Circuito de esta ciudad y, previendo una duplicidad de acciones en el mismo sentido, se pidió al gestor de la acción tal información, sin que ello sea constitutivo de *«...que el funcionario quiere identificar y perseguir una conducta legal de la accionante, además de la intención de silenciar e impedir el ejercicio de un deber legal y constitucional de esta veeduría, que su objeto de existencia es precisamente la defensa del derecho e interés de carácter humano de quienes tienen o pueden llegar a tener la condición de discapacitados o con movilidad reducida por diferentes aspectos»*; información que, por demás, fue suministrada en el recurso que ahora atiende la atención del Despacho.

Al cariz de todo lo expuesto, resulta pacífico concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por tanto, se

V. RESUELVE

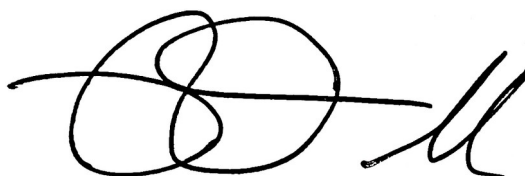
1.- **MANTENER INTACTO** el auto proferido en junio 7 de 2022.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso, **CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los

términos y condiciones señaladas en el num. 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930bbe48a5a0aae2033d48ab460683aef4fee44c2a882d81fee25cf2f6df27ec

Documento generado en 28/06/2022 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**